

Congreso
#943

Congreso N° 943



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Agosto

Hay un Decreto que no es de 1829,
sino de 1825.

1829

Nº 943

1829

Legajo de

Documentos impresos, de las Supremas Autoridades Federales, pertenecientes al mes de agosto.

Son 6 decretos que están marcados en el "Índice" con los nº 7, 8, 9, 10, 11 y 12 por su orden, faltando el 13.

v. 7

1

Ministerio de Estado y }
del Despacho de hacienda. }

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente de la República federal de Centro-américa.—Por cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente.

EL Congreso federal de la República de Centro-américa.

CONSIDERANDO:

Que la situación presente de la hacienda general exige se le proporcionen nuevos medios para sostener las muchas cargas y gastos que tiene sobre sí:

Que á este efecto es conveniente y necesario aumentar los derechos de alcabala en el tráfico de uno á otro Estado:

Que tambien lo és reformar el decreto de 8 de Julio de 1825., por los fraudes á que dá lugar en perjuicio del Erario, en la parte que exíme del pàgo de derechos en el comercio interior, los frutos y efectos Extranjeros que los hayan cubierto en su importacion, mientras no muden de dueño:

Y que siendo conformes tales medidas á los intereses de la hacienda, dejan por otra parte á salvo la libertad general del comercio, y no gravan á los Estados, ni disminuyen sus rentas particulares:

DECRETA:

1.º Los derechos que conforme á las leyes y disposiciones vigentes, deben pagar los frutos y efectos Extranjeros en el comercio de uno á otro Estado quedan recargados en un uno por ciento.

2.º El producto de este nuevo impuesto, pertenecerá á la hacienda general de la federacion: se aplicará á cubrir sus gastos; y los Estados deberán tenerlo siempre á disposicion del Gobierno Supremo.

3.º Los introductores de mercancías extranjeras, serán obligados á pagar un dos por ciento al Estado para donde sáquen directamente guiados los frutos ó efectos, ya sea que la conduccion de estos se haga de los puertos ó de la Administracion principal; quedando en esta parte derogado el artículo 2.º del decreto de 8 de Julio de 1825.

4.º La misma Administracion principal y las de los puertos, avisarán semanalmente á los respectivos Estados, de las guias que dieren para ellos; y tambien señalarán un término para que dentro de él se les presenten las tornaguías.

5.º Cuando sin variar de mano, convenga á los introductores llevar sus frutos y efectos á un Estado distinto de aquel á donde fueron primeramente guiados, despues de haber satisiecho en este el de dos por ciento: adeudarán en el Estado al cual ha de hacerse la nueva transportacion, un tres por ciento, reservandose el uno á la hacienda de la federacion, y los otros dos á la de aquel propio Estado donde se contraiga este nuevo adeudo de derechos.

Pase al Senado—Dado en Guatemala á 11. de Agosto de 1829. Mariano Galvez, diputado presidente—Simon Vasconzetos, diputado secretario—Francisco Flores, diputado secretario.—Al Senado.

Sala del Senado—Guatemala 29 de Agosto de 1829—Al Podér Ejecutivo—José Antonio Alcajaga—Miguel Alvares, secretario.

Palacio nacional de Guatemala Agosto 29 de 1829—EXECUTÉSE.— José Barrundia—Al Secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Tengo el honor de comunicarlo á U. de órden del Presidente de la República para su inteligencia y cumplimiento. Dios, Union, Libertad. Guatemala Agosto 29 de 1829.

Mayorga.

Decreto de 8 de Julio de 1825 á que se hace referencia
en el de 11 de agosto sobre don. de alcabala $\frac{1}{6}$.

M. C. Jefe Supremo del E. Sch. de Instr. d. Decretos sig. 2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA me ha dirigido el decreto siguiente;

Secretaría de estado y
del despacho de hacienda.

EL Presidente de la Republica de Centro america. Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo que sigue:

El Congreso federal de la Republica de centro america, teniendo en consideracion: que es necesario fixar bases para la imposicion del derecho de alcabala en el trafico interior: que la constitucion no permite á las asambleas de los Estados decretar esta clase de impuesto, sin el consentimiento del cuerpo legislativo general; y que es atribucion propia de este arreglar el comercio de los mismos Estados entre si: decreta:

Articulo 1.º En el comercio de uno á otro Estado no se adeudará sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros mas que una alcabala, que se pagará en donde se verifique el consumo. Pero si los mismos efectos pasaren á un nuevo dueño y fueren guiados para su venta á otro Estado, entonces se adeudará la alcabala interior del todo ó parte de ellos, en el punto ó puntos de su consumo.

Articulo 2.º El comerciante que, conforme á los decretos anteriores de la materia, haya pagado por si los derechos de importacion de los frutos y efectos extranjeros, que hubieren navegado de su propia cuenta, no debèrà satisfacer alcabala en ninguno de los Estados, mientras dichos frutos y efectos no muden de dueño; pues en tal caso quedaran comprendidos en la disposicion del articulo anterior.

Articulo 3.º Las Asambleas de los Estados fijarán las reglas convenientes para la exaccion de estos derechos. Pero no podran imponerlos ni exigirlos de ninguna especie á los frutos y efectos nacionales y extranjeros que de lo interior de la republica, se guíen á sus puertos y fronteras, para extraerse á pais extranjero. Tampoco podran imponerlos ni exigirlos en su importacion, á los que de puntos extranjeros se introduzcan al territorio de la Republica.

Comuniquese al Senado para su sancion. Dado en Guatemala á 3. de Julio de 1825=Francisco Benabent, Diputado Presidente= Jose Francisco de Cordova, Diputado Secretario=Jose Domingo Dieguez, Diputado Secretario.=Al Senado.

Sala del Senado Guatemala Julio 28 de 1825=Al Poder Ejecutivo= Beltranena=Mendez=Milla=Zelaya=Hernandes=Albarado=Bar-rundia=Alcayaga=Manuel Zea, Secretario.

Por tanto: executese=Palacio nacional de Guatemala Julio 29 de 1825 Manuel Jose Arze=Al Secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia, y cumplimiento.
Dios, union libertad. Guatemala 18. de Septiembre de 1825.

Beteta

J. de la O.

den lo Comunes a V. para q^{te} se suan deo a Consi-
miera de la Asamblea.

D. Vion Liberal
San Noe 29 de 1825

Muñoz Aguilera

Ud. Lic. de la Asamblea Const.

3

A. R.

Ministerio de Estado y }
del despacho de hacienda. }

*El Presidente de la República se ha servido dirigirme
el decreto siguiente;*

*El Presidente de la República federal de Centro-América—Por
cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente.*

EL Congreso federal de la República de Centro-América. Con
el objeto de proporcionar á la hacienda nacional medios para su-
plir la escases de numerario, y para llenar las muchas y graves
atenciones de la administracion pública y sus precisos gastos:

DECRETA.

1.º Se fabricarán libranzas del Gobierno en cantidad de dos-
cientos mil pesos y con el valor desde cinco hasta cien pesos.

2.º Estas libranzas serán admitidas en pago de derechos de
importacion y exportacion, tanto en la administracion general de
alcabalas como en las de los puertos, y fronteras de la República;
y el que rehuse admitirlas, sea gefe ó subalterno, sufrirá la pena
de privacion de su destino.

3.º Admitidas las libranzas como moneda en las aduanas, que-
darán en ellas con esta nota: *abonado*, y la firma del tenedor:
pasarán á la tesorería general; y esta deberá recibirlas en data.

4.º Mientras las libranzas no estén amortizadas, las aduanas
no deberán recibir otra especie de moneda. Esta disposicion com-
prende tambien los pagos de cualquiera clase que deban hacerse
en la Tesorería general; y los que se causen por enagenacion de
fincas nacionales.

5.º Desde la fecha de este decreto, no saldrán de las aduanas
mercaderias de ningun genero, sin pagar los derechos que hayan
causado en su importacion ó exportacion. En los puertos podrá
admitirse una cuarta parte en dinero efectivo; y concederse una
espera que no exceda de un mes, para el pago de las tres res-
tantes en papel.

6.º Ni el poder legislativo, ni el ejecutivo podrán alterar el
valor de las libranzas, ni hacer bajar indirectamente el nominal
que les corresponda.

7.º El Gobierno nombrará un comisionado de toda su confi-
anza para el depósito de los doscientos mil pesos de libranzas:
éste las tendrá en su poder, dando cuenta de ellas cada mes; y
al mismo tiempo quedará encargado de cambiarlas por metálico.

8.º Dentro de un mes contado desde la publicacion de éste decreto, el comisionado hará el cambio de que trata el artículo anterior, con la pérdida de un cinco por ciento: pasado el mes no lo hará sin el *agio* de igual cantidad sobre su valor nominal.

9.º Para evitar todo fraude, el Gobierno hará reconocer el número de libranzas existentes, y que se confronten con las cantidades que el comisionado haya puesto en tesorería, durante los primeros treinta días.

10.º La presente disposicion, comenzará á regir en las aduanas marítimas, á los treinta dias despues de su publicacion.

Pase al Senado—Dado en Guatemala á 13 de Agosto de 1829—*Mariano Galvez*, diputado presidente—*Simon Vasconcelos*, diputado secretario—*Francisco Flores*, diputado secretario. Al Senado.

Sala del Senado—Guatemala Agosto 29 de 1829.—Al Poder Ejecutivo—*José Antonio Alcayaga*,—*Miguel Alvarez*, secretario.

Por tanto: EXECÚTESE—Palacio nacional de Guatemala 29 de Agosto de 1829—*José Barrundia*,—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Tengo el honor de comunicarlo á U. de orden del Presidente de la República para su inteligencia y cumplimiento.

Dios. Union. Libertad. Guatemala Agosto 29 de 1829.

Mayorga.

4
v. 9

*El Presidente de la República se ha servido dirigirme
el decreto siguiente:*

*El Presidente de la República federal de Centro-américa.— Por
cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente.*

3/ **E**L Congreso federal de la República de Centro-américa, teniendo en consideración: que por todos los sucesos ocurridos desde el año de 1826 hasta principios del corriente, no se ha verificado en los períodos que correspondía, la renovación de las Supremas autoridades federales: que de los actuales depositarios de éstas, la mayor parte habría cumplido el término de sus funciones, si no se hubiese interrumpido, como se interrumpió, el ejercicio de ellas durante la guerra y por su causa: que algunos de los que pudieran continuar legalmente hasta el año venidero, así en el Congreso como en el Senado, han hecho dimision voluntaria de sus cargos, con el loable objeto de que se verifique una renovación general: que ésta es muy conveniente y necesaria en las circunstancias actuales: que las mismas circunstancias exígen se convoquen y reunan con anticipacion á los períodos comunes, los nuevos apoderados del pueblo; y que los actos de elecciones deben celebrarse en la forma que prescribe la ley;

DECRETA:

1.º Se procederá á nuevas elecciones de todos los Diputados y suplentes del Congreso: de todos los vocales y suplentes del Senado: del Presidente y Vice-Presidente de la República; y de Presidente, Magistrados, Fiscal y suplentes de la Côte Suprema de justicia.

2.º En consecuencia, el Estado de Guatemala nombrará diez y siete Diputados: el del Salvador nueve: el de Honduras seis: igual número el de Nicaragua; y dos el de Costa-rica, todos con sus respectivos suplentes:

Cada uno de los mismos Estados nombrará tambien dos Senadores y el suplente que le corresponde;

Y todos sufragarán en la proporcion que les señala la ley, para la renovación del Presidente y Vice-Presidente de la República, y de los individuos de la Côte Suprema de justicia.

3.º Para ésta renovación general se celebrarán las juntas primárias el dia cuatro del proximo octubre: las de distrito el once del mismo mes, y el veinte y cinco del propio, las de departamento.

En lo respectivo al Estado de Guatemala, las mismas juntas electorales que han nombrado ahora las nuevas autoridades del Estado, nombrarán las de la Federacion, el dia que queda señalado para las juntas de departamento.

4.º Todos los actos de eleccion se verificarán con entero arreglo á la Constitucion de la República y á la ley de 31. de marzo de 1826, que prescribe el modo y forma de executar los mismos actos.

5.º Los representantes que nuevamente se elijan por virtud de este decreto para el Congreso y Senado de la República, deberán hallarse en ésta Capital antes del dia 15. de diciembre del corriente año, en cuyo dia deberá reunirse la primera junta preparatoria del cuerpo legislativo.

Páse al Senado. Dado en Guatemala á 18 de agosto de 1829. *Mariano Galvez*, diputado presidente.—*Simon Vasconcelos*, diputado secretario.—*Francisco Flores*, diputado secretario.

Sala del Senado. Guatemala agosto 22. de 1829.—Al Poder Ejecutivo, —*José Antonio Alcaayaga*.—*Jacobo Rosa*, vocal secretario.

Por tanto: Execútese.—Palacio nacional de Guatemala 22. de agosto de 1829.—*José Barrundia*.—Al Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.

Tengo el honor de comunicarlo á U. de orden del Presidente de la República, para su inteligencia y cumplimiento,

Dios, Union, Libertad. Guatemala agosto 22. de 1829.

Molina.

DIRECCTA:

5

R. B.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ME HA
DIRIJIDO EL DECRETO SIGUIENTE.

*El Presidente de la República federal de Centro-América. Por cuanto el con-
greso decreta lo siguiente.*

EL Congreso federal de la República de Centro-América, teniendo en consideracion:

Que *Jacobo David Roy Gordon*, Inglés de nacion, ha solicitado carta de naturaleza para establecerse en esta República:

Que ha manifestado designio de radicarse en ella:

Que ha contraido matrimonio con *hija del pais*, i ha recidido en este, mas de los tres años que en tal caso ecsige el §. 4. art. 15. de la Constitucion federal:

Que lo ha acreditado asi con documentos, en que tambien consta haber hecho servicios a la nacion:

Y que por todo concurren en su persona los requisitos que previene la lei:

Ha venido en conceder i concede al espresado *Jacobo David Roy Gordon* carta de naturaleza, á fin de que en la República sea habido cor natural, i goce de todos los derechos que como á tal le corresponden por arreglo á la Constitucion.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo de la República para su inteligencia i cumplimiento, i que lo haga imprimir, publicar i circular.

Dado en Guatemala á 18. de agosto de 1829. 7.º i 9.º

Mariano Galvez, Diputado Presidente— *Simon Vasconcelos*, Diputado Secretario— *Fransisco Flôres*, Diputado Secretario— Al Seuador Presidente de la República.

Por tanto: Ejecutese. Palacio nacional de Guatemala á 25. de agosto de 1829. *Jose Barrundia*. Al Secretario de Estado i del despacio de relaciones.

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U para su inteligencia i cumplimiento.

D. U. L. Guatemala agosto 25. de 1829.

Espinosa.

MINISTERIO DE ESTADO Y }
DEL DESPACHO DE HACIENDA }

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Presidente de la República federal de Centro-américa—Por cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente.

EL Congreso Federal de la República de Centro-américa, con vista de la consulta que le hizo el Gobierno en oficio de 2 de julio último, relativa á que se abrévien los trámites de los juicios ejecutivos en que sea interesada la hacienda pública; y convenido de que en estos juicios, el objeto á que generalmente están destinados; y la particular recomendacion que tienen, cuando en ellos se versan intereses del erário, exijen un despacho pronto y expedito: que consideradas bájo éste aspecto así las leyes antiguas, que los arreglan, como el modo de substanciarlos en la práctica, son susceptibles de reforma: que aunque la demanda igualmente el orden de procedimientos que hasta aquí se sigue respecto de las demás especies de juicio, en ninguno es tan urgente como éste: y que la reforma debe convinarse en tales términos que quede siempre asegurada la recta administracion de justicia:

DECRETA:

ARTICULO 1.º

En los juzgados y tribunales de la federacion se observarán desde ahora en adelante, con respecto á los juicios ejecutivos, las reglas siguientes:

I.ª Se escusará el auto que se ha acostumbrado proveer, mandando que el deudor verifique el pago dentro de tercero dia, con apercibimiento de ejecucion.

II.ª En consecuencia, luego que se presente escritura, ó documento que trahiga aparejada ejecucion se mandará librar ésta.

III.ª En el acto mismo en que se mánde librar la ejecucion, se dispondrá y ordenará que trabada como corresponde, el ejecutante y el ejecutado nómbren peritos para el valuo de los bienes embargados, y que hecho el nombramiento, se proceda desde luego al justiprecio de ellos.

IV.ª Los pregones, si no los renunciáren ámbas partes, serán dos: se darán cada dos dias, si los bienes fueren muebles; y cada cuatro si fuesen rayces; y cuando el ejecutado y sus bienes exís-

Nº 12

6

el que pido a don c...

tan en jurisdiccion ó pueblo distinto de aquel donde se instruya la causa, se pregonarán en ámbos, dándose uno en el primero y otro en el segundo.

V.^a El término conocido en derecho con el título del encargado, será de seis dias; y de uno solo para cada parte, el que se les conceda para alegar de bien probado.

VI.^a Corridos los términos respectivos; el escribano deberá exijir los autos á quien los tubiere, para darles el curso que corresponda, sin necesidad de que se acuse préviamente reveldía alguna.

ARTICULO 2.^o

Los jueces deberán arreglarse á lo que prescriben y disponen las leyes anteriormente dadas, en todo lo que no se opongan al tenor de este decreto, y mientras se expide la que ha de organizar de nuevo en su totalidad, el sistema de los juicios ordinario ejecutivo y criminal.

Pase al Senado—Dado en Guatemala á 19 de Agosto de 1829—*Mariano Galvez*, diputado presidente—*Simon Vasconcelos*, diputado secretario—*Francisco Flores*, diputado secretario—Al Senado.

Sala del Senado—Guatemala 1. de setiembre de 1829.—Al Poder Ejecutivo—*José Antonio Alcayaga*,—*Miguel Alvarez*, secretario.

Por tanto: EXECUTESE—Palacio nacional de Guatemala 2 de setiembre de 1829—*José Barrundia*,—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Tengo el honor de comunicarlo á U. de orden del Presidente de la República, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios. Union. Libertad. Guatemala setiembre 2 de 1829.

Mayorga.